

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de junio de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2013-00329-00

Estando el proceso para decidir la instancia, advierte el Despacho que se presenta una situación que impide continuar con dicho acto, dado que daría lugar a una posible nulidad.

En primer lugar, sin bien el proceso inició bajo la vigencia del C.P.C., se hace necesario librar las comunicaciones de que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., como lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Bogotá, en asuntos similares, con el fin de brindar publicidad al proceso y conocer la situación jurídica del bien objeto de usucapión a través de la información que puedan brindar las entidades destinatarias.

De otra parte, como se indicó en auto de 30 de octubre de 2020 (fl. 240), a partir de la fecha el proceso se continuó tramitando bajo el Código General del Proceso, para la practica de las pruebas decretadas.

Por lo tanto, no es posible tomar la decisión de fondo sin adelantar obligados los interrogatorios de parte, por lo que se decretaran de manera oficiosa.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

SEGUNDO: Conforme el art. 372 del C.G.P., se decreta de manera oficiosa los interrogatorios de parte.

Para recibir los interrogatorios de las demandantes MARIA ELIZABETH LOPEZ FORERO y MARIA TERESA LOPEZ FORERO se señala la hora de las 2 30 PM., del día 08 del mes de NOVIEMBRE, del año 2023.

Para recibir los interrogatorios de la demandada ANA ALCIRA CALDERON CASALLAS se señala la hora de las 4 PM, del día 08(8) del mes de NOVIEMBRE del año 2023.

Los apoderados y curadores ad litem, recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2013-00329-00
Junio 14 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212018 00387 00

Junio 7 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogota, quien con providencia de mayo 25 de 2023 confirmó la sentencia emitida por este juzgado en audiencia celebrada en noviembre 16 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

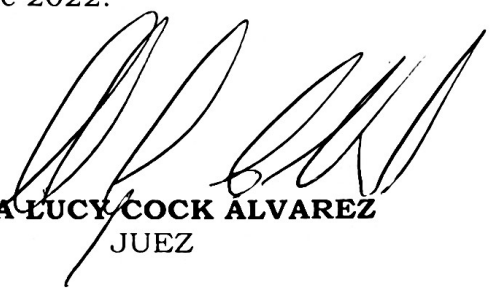


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 JUN 2023

Proceso DECLARATIVO 1100131030212018 00387 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien con providencia de mayo 25 de 2023 confirmó la sentencia emitida por este juzgado en audiencia celebrada en noviembre 16 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de junio de dos mil veintitrés

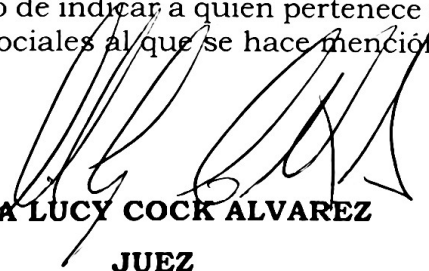
Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2019-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, al resolver el conflicto de competencia planteado, mediante auto de 15 de marzo de 2023, comunicado al Despacho el siguiente 13 de abril (carpeta 0003).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos Bogotá - SINTRATELEFONO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese y acredítese al Despacho la razón, vínculo entre las partes o disposición legal, por la cual considera la demandante que el demandado está obligado a rendir las cuentas pretendidas.
2. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 y en concordancia con el numeral 1° del art. 379 del C.G.P. discrimínese con precisión los conceptos, las sumas y los periodos en que se causaron las cuentas solicitadas y que debe rendir la demandada.
3. Exclúyanse las pretensiones 4° y 5° de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción.
4. Conforme el numeral 5° del art. 82 *ibidem*, aclárense los hechos de la demanda en el sentido de indicar a quien pertenece o quien administra el Fondo de Prestaciones Sociales al que se hace mención.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Catorce de junio de dos mil veintitrés

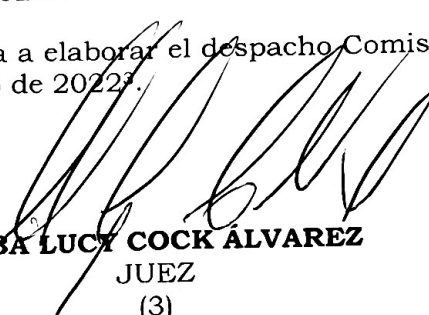
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-**021-2022-00170-00**

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Se agrega al paginario avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de embargo aportado por la Unidad Nacional de Protección Laboral¹. Por otro lado, se ordena a esta entidad estarse a lo dispuesto por auto proferido en enero 19 de 2023².

2.- Secretaria proceda a elaborar el despacho Comisorio ordenado por auto adiado septiembre 15 de 2022³.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

¹ Archivo Digital "[0014 DictamenPericialBienesInmuebles 2022-170.pdf](#)" Cuaderno 2 Cuaderno de Cautelares

² Archivo Digital "[0008 AutoResuelveSolicitudTercero.pdf](#)" Cuaderno 5 Incidente de Desembargo.

³ Archivo Digital "[0009 DecretaSeucestroInmuebles.pdf](#)" Cuaderno 2 Cuaderno de Cautelares

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-**021-2022-00170-00**

ASUNTO A TRATAR

Rituado el trámite correspondiente procede el Despacho a decidir el presente incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Jonhhy Ricardo Cantor Bonilla en contra Libardo Carrillo Caicedo, quien actuó en la calidad de demandante, dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2023, el Dr. Jonhhy Ricardo Cantor Bonilla, radicó escrito de incidente de regulación de honorarios, lo anterior, por habersele revocado el poder al incidentante por cuenta de quien fue su poderdante.

Aduce el promotor, que celebró contrato por prestación de servicios con la Empresa Skannya Holding Consultores Jurídicos S.A.S.¹, para iniciar y tramitar hasta su culminación proceso Ejecutivo de mayor cuantía en contra el señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO y la Señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, por deuda contraída con el señor Libardo Carrillo Caicedo, mediante letra de cambio por la suma de Ochocientos Cuarenta Millones de pesos (\$840.000.000,00). Es por ello, que el señor Libardo Carrillo Caicedo le otorgó poder como obra en el cuaderno principal de la demanda Ejecutiva que aquí cursa.

Sin embargo, sin justificación alguna, dicho mandato le fue revocado por el señor Libardo Carrillo Caicedo, encontrándose el proceso en una etapa favorable para su representado, como lo es la diligencia de secuestro, despacho comisorio que le correspondió al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente al Juzgado 64 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples. De otro lado, resaltó que su trabajo siempre ha sido atento y eficaz como se puede constatar dentro de la actuación adelantada dentro del presente asunto.

Por último, advirtió que no celebró contrato directo con su prohijado, toda vez que, él requirió los servicios mediante una empresa prestadora de servicios, esto es, Skannya Holding Consultores Jurídicos S.A.S.; empresa que lo contrató.

En tal virtud, solicitó se liquiden sus honorarios profesionales a que tiene derecho en virtud de la gestión desplegada en el presente proceso.

Del escrito se corrió traslado a la contra parte del presente asunto, término que feneció en silencio.²

¹ Archivo Digital "0001 AnexaContratoIncidenteHonorarios 2022-170.pdf" Cuaderno 003 Incidente Regulación Honorarios.

² Archivo Digital "0004 AutoCorreTrasladoIncidenteRegHonor.pdf" Cuaderno 003 Incidente Regulación Honorarios.

Siguiéndose el trámite de ley, se procede a decidir el asunto previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del art. 76 del C. G. del P.: *“...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”* (Negrilla y resaltado por el Despacho).

Bajo los anteriores lineamientos se examina el sub lite y se observa que con auto de 2 de diciembre de 2022³ del cuaderno principal, se revocó el poder al promotor quien allegó escrito el 18 de enero de 2023⁴, con lo que se tiene por satisfecho el primer requisito en este trámite incidental.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, se analizará las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, toda vez que, sobre estas son las que se encuentra el material probatorio que servirá de fundamento para dar un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto.

Preceptúan los artículos 2142 y 2143 del Código Civil que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”* y *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Ahora bien, sobre la revocatoria del mandato, disponen los artículos 2190 y 2191 del C.C., lo siguiente:

“ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2191. REVOCACIÓN ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella”.

³ Archivo Digital “0023 AutoReconocePersoneraiyAceptaRenuncia.pdf”

⁴ Archivo Digital “0003 Correo170.pdf”

En este orden, la manera de terminar el mandato por su revocatoria se puede dar de manera expresa o tácita, esta última mediante el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Expuesto lo anterior, es importante precisar, que del acervo probatorio que reposa dentro del paginario, se tiene que el señor Libardo Carrillo Caicedo confirió poder a favor del incidentante⁵ así mismo, se endosó letra de cambio No. 001 por la suma de Ochocientos Cuarenta Millones de pesos (\$840.000.000,00)⁶, por otro lado, se observa que el libelo demandatorio⁷ fue suscrito por el incidentante, el mandamiento de pago en el cual se le reconoce personería para actuar como apoderado del actor⁸. Así mismo, el trámite de notificación dirigido a los demandados conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022⁹, la solicitud de medidas cautelares¹⁰ y de secuestro de inmuebles¹¹, particularmente en lo concerniente a las medidas cautelares, habida consideración que diligenció los oficios para su materialización, hasta el momento que le fue revocado el mandato. Por último, se evidencia que el señor Libardo Carrillo revocó poder al Dr. Jonhhy Ricardo Cantor Bonilla, mediante escrito obrante en archivo digital No. 0012¹².

El acervo probatorio así recabado, permite concluir sin lugar a dudas que existió el mandato, así como el acto de revocatorio del mismo, fundamento del presente trámite accesorio, así como también, no desconoce el Despacho que el incidentante desplegó toda una labor a lo largo del trámite del proceso ejecutivo, pero con dicha actuación no puede suplirse la carencia de una prueba que se requiere para poder establecer los emolumentos que por su labor debe ser pagados por el incidentado, ya que debieron ser definidas por el togado y su poderdante al momento de aceptar el poder otorgado o previamente a este. A esta conclusión llegó esta falladora, al observar que el contrato por prestaciones de servicios aportado como prueba con el escrito incidental, se celebró con persona diferente a la aquí incidentada, es por ello, que no hay lugar a tenerlo en cuenta dentro del presente asunto.

Conforme a lo expuesto se puede señalar que no obra prueba alguna en la que se determine o se establezca una suma dineraria respecto al pago de honorarios profesionales al Dr. Jonhhy Ricardo Cantor Bonilla, por parte del señor Libardo Carrillo Caicedo, ni se pactó las condiciones o forma de pago de los mismos, sumado a esto, se vislumbra que el promotor manifestó en el hecho sexto, que la empresa prestadora de servicios Skannya Holding Consultores Jurídicos S.A.S. pactó unos honorarios por 4 SMLMV, es decir, Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000,00) y el 5 % de lo recaudado dentro del asunto, de los cuales ya fueron cancelados los Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000,00) pactados, en cumplimiento a la cláusula segunda del contrato de conformidad a las etapas procesales adelantadas por el profesional en derecho dentro del proceso ejecutivo objeto de litigio, como se observa a continuación:

⁵ Archivo Digital "[0001 PoderDemandaEjecutiva2022-170.pdf](#)"

⁶ Archivo Digital "[0006 LetraDeCambioDemandaEjecutiva2022-170.pdf](#)"

⁷ Archivo Digital "[0007 EscritoDemandaEjecutiva2022-170.pdf](#)"

⁸ Archivo Digital "[0010 AutoLibraMandamientodePago.pdf](#)"

⁹ Archivos digitales "[0010 AutoLibraMandamientodePago.pdf](#)" y "[0019 ConstanciasNotificacionElectronica 2022-170.pdf](#)"

¹⁰ Archivo Digital "[0001 DecretaMedidasCautelares.pdf](#)"

¹¹ Archivo Digital "[0005 EscritoNombresSecuestre2022-170.pdf](#)"

¹² Archivo Digital "[0012 EscritoRevocaPoder 2022-170.pdf](#)"

decretarse por el operador judicial (reparto) como medidas cautelares previas o posteriores en el desarrollo del litigio plurinominado, siendo las citadas meramente enunciativas y no taxativas. **SEGUNDA: PRECIO DEL CONTRATO:** El precio y forma de pago estipulado como retribución de los servicios contratados entre las partes es la suma única total y definitiva de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** que la sociedad **CONTRATANTE** se obliga a pagar puntualmente al **ABOGADO** en la ciudad de Bogotá ; dentro de los días que en seguida se estipulan

Página 12

y sin necesidad de requerimiento ni intimación judicial alguna: A la firma del presente acuerdo de voluntades la sociedad **CONTRATANTE** entrega la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** a manos del **ABOGADO** quien manifiesta que los recibe a su entera satisfacción en dinero en efectivo, el saldo valga decir la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** será pagado por la sociedad **CONTRATANTE** al **ABOGADO** una vez se materialice el oficio de **EMBARGO** que emita el juzgado de conocimiento y este quede debidamente inscrito en el folio o folios de matrículas inmobiliarias respectivas. Inmuebles que sean y se demanden

De tal manera, que si lo que pretende el incidentante es que se reconozca una suma superior a la percibida, deberá acudir ante el juez laboral para que sea este quien a su saber establezca el monto de los honorarios a que tiene derecho dentro del proceso correspondiente, es por ello, que huelga concluir que hay lugar a negar el pedimento elevado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

R E S U E L V A:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de regulación de honorarios promovido por Jonhny Ricardo Cantor Bonilla en contra Libardo Carrillo Caicedo, teniendo en cuenta para ello, las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al incidentante de acuerdo al inciso segundo numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Catorce de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-**021-2022-00170-00**

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado **Carlos Alejandro Rico Coronado**, se enteró de la orden de apremio de data junio 22 de 2022 y quien, por intermedio de apoderado judicial, dentro del lapso de rigor opuso excepciones de fondo¹.

1.1. Se reconoce personería al abogado **Nepomuceno Vargas Patiño**, como procurador judicial de los demandados **Carlos Alejandro Rico Coronado** y **Blanca Yaneth Carrillo Villamil**, en los términos y para los efectos del poder conferido².

1.2. Téngase en cuenta, que la demandada **Blanca Yaneth Carrillo Villamil** se tuvo por notificada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, como obra en auto proferido en enero 19 de 2023³.

2.- Vistas las solicitudes obrantes en los archivos digitales Nos. "0033 CorreoDel señorEDWARD CARRILLO SolicitaseRemitaExpedientealaFiscalia.pdf" y "0036 CorreoSolicitaCertificadoFiscalia 2022-170.pdf", el despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que ***«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»*** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que los memoriales en mención no se enmarcan dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a las mismas.

Empero, en salvaguarda del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, a costa de la memorialista, expídanse

¹ Archivo Digital "0031 EscritoContestacionDemanda 2022-170.pdf"

² Archivo Digital "0029 PoderDemandadoReconocerPersoneria 2022-170.pdf"

³ Archivo Digital "0028 AutoTieneNotifUnDdAOrdenaNotificar.pdf"

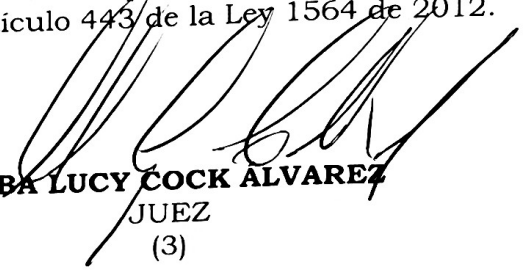
certificación requerida en el escrito que antecede (art. 114 C.G.P.) y compártase enlace del expediente digital.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

4.- No se tiene en cuenta el escrito adosado por la apoderada de la parte actora⁴, mediante el cual descorre el traslado de las defensas de fondo presentadas por su contraparte, habida cuenta que, si bien el artículo 9° de la prenotada normatividad permite prescindir del traslado que se realiza por Secretaría, lo cierto es que tal norma no aplica para los procesos ejecutivos, pues, por imperativo legal, su traslado es «...mediante auto...».

En consecuencia, córrase traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

⁴ Archivo Digital "0034 EscritoDescorreTrasladoExcepciones 2022-170.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00233 00**.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación allegado el 13 de este mes y año (archivo 0034), en contra del fallo proferido el 2 de junio de los corrientes (archivo 0031), el que fue notificado el 6 de junio hogaño (archivo 0032), por lo que dicha solicitud de alzada se encuentra presentada por fuera del tiempo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que contaba con los días 7, 8 y 9 de junio de esta anualidad, para ello.

De tal manera, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO** conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado numeral quinto de la parte resolutive del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00261 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano OSCAR DE JESÚS MUÑOZ VARGAS, identificado con C.C. N° 70.071.797 expedida en Medellín, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

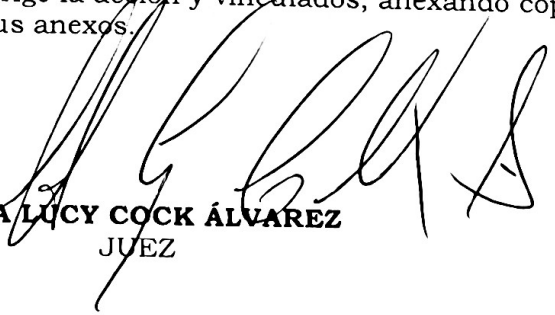
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. En caso de que alguna de las entidades no sea la competente para pronunciarse frente a la acción constitucional, remítasele al ente que sí lo sea, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, e informar a esta judicatura la dirección física y electrónica de es organismo.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ